



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S
Demandado:	DANIEL ALEJANDRO CARMONA SÁNCHEZ Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00947-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	595

Una vez cumplidos los requisitos y considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, y el título ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se admitirá la misma.

RESUELVE

PRIMERO.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S** con NIT 900.873.271-1 en contra de **DANIEL ALEJANDRO CARMONA SANCHEZ con CC N° 1.017.279.917, Y NERIO ANTONIO VALBUENA PACHECO con CE N° 925985**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$51.281)**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de noviembre de 2020 al 6 de diciembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de diciembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de enero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de enero de 2021 al 6 de febrero de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de febrero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de febrero de 2021 al 6 de marzo de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de marzo de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$812.900)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de marzo de 2021 al 6 de abril de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de abril de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L (\$812.900)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de abril de 2021 al 6 de mayo de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de mayo de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L (\$812.900)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de mayo de 2021 al 6 de junio de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de junio de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L (\$812.900)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de junio de 2021 al 6 de julio de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de julio de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L (\$812.900)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 07 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **13 de agosto de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.

10. Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

SEGUNDO. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO- Se tiene como dependiente a CYNTHIA CAMILA VELEZ TAMAYO, advirtiéndole que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concederá acceso por intermedio del correo del apoderado debidamente registrado en SIRNA.

QUINTO: Se reconoce personería a KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ con T.P 296.152 del C.S de la J.

QUINTO. El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70e1f91bd963d9a0536bb14c465c3d9b0ec5a65b21110014688d8a687d34ef**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>